

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26784** REAL DECRETO 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento 2658/1987, de 23 de julio.

El Reglamento (CEE) número 2658/1987, de fecha 23 de julio, ha aprobado el Arancel de Aduanas Comunitario para 1988 y que se ajusta a la nueva nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, de fecha 14 de junio de 1983, del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y del que son signatarios, entre otros muchos países, los 12 integrantes de las Comunidades Europeas.

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas determina, en su artículo 39, apartado 3, que España deberá aplicar, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del Arancel de Aduanas común, si bien con la posibilidad de introducir las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión y que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones de aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del Arancel común. De forma similar, el artículo 76 contiene las mismas previsiones en lo que concierne a los productos agropecuarios incluidos en el anejo II del Tratado del 25 de marzo de 1957, por el que se instituyó la Comunidad Económica Europea.

De acuerdo con estas disposiciones se ha procedido a efectuar la transposición de las subdivisiones nacionales a la nueva estructura del Arancel de Aduanas Comunitario, realizando en aquellas subdivisiones comunitarias apropiadas las aperturas necesarias para dar cabida a las subpartidas nacionales precisas para que se cumplan, durante el período transitorio, las previsiones del acoplamiento arancelario.

La nueva estructura arancelaria presenta la particularidad de la desaparición de las designaciones alfanuméricas para la identificación de las subpartidas y su sustitución por códigos numéricos exclusivamente, en los que los seis primeros números corresponden a las partidas y subpartidas de la nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado, los dos siguientes representan las subdivisiones creadas por la Comunidad Económica Europea para su propio Arancel; una novena cifra queda reservada para cubrir necesidades nacionales de cada Estado miembro, siendo utilizada, en el caso de España, para la identificación de las subpartidas nacionales aludidas en el párrafo anterior.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, vistos los artículos 39 y 76 del Acta de Adhesión, así como el Reglamento (CEE) 2658/1987, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 27 de noviembre de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de Aduanas, cuya estructura y composición se recogen en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º El Arancel de Aduanas se configura con arreglo a la estructura del Arancel de Aduanas Comunitario aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de fecha 23 de julio, y comprende las disposiciones preliminares, la Nomenclatura Combinada española con indicación de los derechos arancelarios y los apéndices I y II comprensivos de las reducciones y exenciones arancelarias aplicables a las mercancías que se ajusten a las descripciones y definiciones que en los mismos se determinan.

Art. 3.º Los derechos arancelarios que se señalan corresponden a los que resultan aplicables desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, a tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades

Europeas. En los capítulos referentes a productos industriales se indican, además, los derechos de base definidos en el artículo 30 del Acta de Adhesión.

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, los organismos, Entidades y personas interesadas podrán formular peticiones o reclamaciones en relación con el Arancel de Aduanas, debiendo presentarlas ante los Servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, quienes las tramitarán en la forma reglamentariamente establecida.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto, y para la correcta interpretación y aplicación del Arancel de Aduanas.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Las disposiciones preliminares que se recogen en el anejo único del presente Real Decreto sustituyen a las que aparecían incorporadas al Arancel de Aduanas y aprobadas por el Decreto 999/1960, de 30 de mayo, las cuales quedan derogadas, excepción hecha de las normas relativas al régimen temporal previsto en las disposiciones cuarta y quinta, que continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga a los preceptos comunitarios sobre esta materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan derogados el Decreto 999/1960, de 30 de mayo, y los Reales Decretos 3283/1977, de 16 de diciembre; 2513/1980, de 4 de noviembre; 2566/1980, de 7 de noviembre; 2576/1980, de 14 de noviembre; 2698/1980, de 4 de diciembre; 2711/1980, de 4 de diciembre; 3001/1980, de 12 de diciembre; 2290/1985, de 4 de diciembre; 1355/1986, de 28 de junio, y 2570/1986, de 19 de diciembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26785** CORRECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 30244, artículo 19, donde dice: «En las mismas deberán participar los profesores de la Agrupación, ...», debe decir: «En las mismas deberán participar los profesores de la Agrupación, ...»; disposición final segunda, donde dice: «Queda autoriza», debe decir: «Queda autorizada».

Página 30246, actividades, donde dice: «Por la posible falta de adecuados modelos lingüísticos», debe decir: «Por la posible falta de adecuados modelos lingüísticos».

Página 30247, Nivel I, comprensión y expresión, objetivos, donde dice: «1. Lecturas», debe decir: «1. Lecturas».

Página 30250, actividades, donde dice: «Ejercitar sistemáticamente el uso de las proposiciones españolas más frecuentes», debe decir: «Ejercitar sistemáticamente el uso de las preposiciones españolas más frecuentes»; donde dice: «escribir los nombres correspondientes en mapa mudo», debe decir: «escribir los nombres correspondientes en un mapa mudo».

Página 30251, Nivel 2, Introducción, donde dice: «y para que desarrolle la creatividad», debe decir: «y para que desarrolle la creatividad»; Contenidos, donde dice: «dramatización improvisada», debe decir: «dramatización improvisada».

Página 30252, contenidos, donde dice: «tiempos del modo subjuntivo», debe decir: «tiempos del modo subjuntivo»; Actividades, donde dice: «Ejercitarse en el uso y distinción de las formas pronominales», debe decir: «Ejercitarse en el uso y distinción de las formas pronominales».

Página 30254, Nivel 3, Introducción, donde dice: «en las diferentes formas de discursos», debe decir: «en las diferentes formas de discurso»; Objetivos, donde dice: «adecuar el registro de lengua a cada situación administrativa», debe decir: «adecuar el registro de lengua a cada situación comunicativa»; Actividades, donde dice: «ver películas y obras de teatro o asistir a recitales», debe decir: «ver películas y obras de teatro y a asistir a recitales».

Página 30255, Contenidos, donde dice: «estructuras compuestas de la oración», debe decir: «estructura compuesta de la oración».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26786** *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre domiciliación del pago de las cuotas fijas de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de las del Régimen Especial de Empleados de Hogar.*

Por Resolución de 2 de marzo de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» del 28), se establece la iniciación de la emisión mecanizada de los documentos de cotización para la liquidación y pago de las cuotas fijas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y por Resolución de 14 de octubre de 1987 de la Dirección General de Régimen

Económico de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» del 21), se aprueba el nuevo modelo TC. 1/2 para el pago de cuotas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar y se dispone la emisión mecanizada del mismo y su cumplimentación por la Tesorería General de la Seguridad Social. Esta regulación posibilita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» del 31) y cuya disposición adicional segunda, en su número 2, faculta a esta Secretaría General para la Seguridad Social para que, a medida que las posibilidades de gestión lo permitan, se aplique lo dispuesto en dicho artículo en relación con la domiciliación del pago de cuotas de la Seguridad Social en las oficinas recaudadoras.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las atribuciones conferidas por la citada disposición adicional, resuelve lo siguiente:

Primero.—Los sujetos responsables del pago de las cuotas fijas que deban satisfacer los trabajadores por cuenta propia y ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en el Régimen Especial de Empleados de Hogar podrán realizar el ingreso de las cuotas debidas, mediante domiciliación de su pago en cualquiera de las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social y que tengan convenido con la Tesorería General de la Seguridad Social la comunicación en soporte magnético de las operaciones derivadas de dicha domiciliación, en los términos y condiciones reguladas en el artículo 75 de la Orden de 23 de octubre de 1986.

Segundo.—Las solicitudes de domiciliación del pago de las cuotas, que podrán formularse en cualquier tiempo y surtirán efectos a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud, deberán efectuarse mediante la cumplimentación del «boletín de domiciliación» que se acompaña como anexo de la presente Resolución.

Tercero.—El sistema de pago por domiciliación a que se refiere la presente Resolución únicamente será aplicable al ingreso de las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de las correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar devengadas a partir de 1 de enero de 1988.

Madrid, 17 de noviembre de 1987.—El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Hmos. Sres. Directores generales del Régimen Económico de la Seguridad Social, de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.